

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, octubre 27 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

Auto Interlocutorio No.1353

2021-00365-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, teniendo como demandante a YOLANDA ORTIZ Y OTROS, contra SPECIAL SERVICE FRONTIER SAS Y OTRO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) La demanda adolece del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 621 del C. General del Proceso, toda vez que la aportada al libelo aparece solo como convocantes JAN CARLOS TOBAR ORTÍZ, YOLANDA ORTÍZ Y ADRIANA TOBAR ORTÍZ y, como convocado SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad diferente a los aquí demandados SPECIAL SERVICE FRONTIER SAS Y LUIS FERNANDO GARCÍA AGREDO, dentro del proceso de la referencia.

2º) Los perjuicios materiales reclamados en la demanda, se deben estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

3º) El poder otorgado por el demandante TOBIAS TOBAR MARIN no concuerda con el segundo apellido registrado en la diligencia de reconocimiento de firma y, contenido de documento privado ante la Notaría única del Círculo de Jamundí.

4°) No se manifiesta la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes y demandados, debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

5°) Los registros civiles con los seriales 6574937 y, 30915593 adosados a la demanda, se muestran ilegibles.

6°) la notificación judicial del correo electrónico de la sociedad demandada SPECIAL SERVICE FRONTIERS S.A.S indicada en la demanda, no concuerda con la expedida el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

7°) Atendiendo la narración de los hechos, no se aportó el registro civil de nacimiento de los señores YOLANDA ORTÍZ Y TOBIAS TOBAR, para efectos de acreditar su parentesco o grado de afinidad, en calidad de demandantes.

8°) Debe adosar a la demanda el certificado de tradición del vehículo de placas TZY-246 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2°) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ
JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1197e1908eeecad8fca9bac333dd7c0b2607f1a547ea4ca89e54b50c34b0d
0**

Documento generado en 27/10/2021 12:33:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**